

LA GACETA

1988: *Por una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!*

EPOCA REVOLUCIONARIA

DIARIO OFICIAL

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Valor ₡ 60.00
Tiraje 3.000 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Miércoles 19 de Octubre de 1988.

No. 198

SUMARIO

	Pág.
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 44. — Ley de Emergencia	1126
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Cancelar Nombramiento	1129
Cancelar Nombramiento	1129
Cancelar Nombramiento	1129
Cancelar Nombramiento	1129
Cancelar Nombramiento	1129
Cancelar Nombramiento	1129
Cancelar Nombramiento	1130
Cancelar Nombramiento	1130
Cancelar Nombramiento	1130
Nombramiento	1130
Nombramiento	1130
Nombramiento	1130
Nombramiento	1130
Nombramiento	1131
Nombramiento	1131
Nombramiento	1131
Nombramiento	1131
Nombramiento	1131
Nombramiento	1131
Organizar Delegación	113
Agregado	1133
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Certificación	113
SECCION JUDICIAL	
Sentencias de Divorcio	113

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

"LEY DE EMERGENCIA"

Ley No. 44

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que es de imperiosa necesidad para la institucionalización del país, la aprobación de las leyes constitucionales que articulen en conjunto con la Constitución Política un ordenamiento Jurídico armónico del Estado y la sociedad Nicaraguense.

II

Que el Estado de Emergencia es un mecanismo excepcional del pueblo Nicaraguense para posibilitar la defensa de la vida, la soberanía, la Constitución Política y las autoridades libremente electas.

III

Que la Ley de Emergencia tiene como objetivo asegurar el funcionamiento de la institucionalidad del país y el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política, cuando éstos se encuentren amenazados y no sea posible garantizar su vigencia con los métodos ordinarios.

IV

Que la Ley de Emergencia debe regular el ejercicio de las facultades extraordinarias que la Constitución Política le otorga al Presidente de la República y el marco de seguridad Jurídica de los ciudadanos.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE EMERGENCIA

Arto. 1 La presente ley, de rango constitucional, tiene por objeto regular las modalidades del Estado de Emergencia y sus disposiciones serán aplicables cuando el Presidente de la República decreta la suspensión de los derechos y garantías, de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 185 y 186 de la Constitución Política.

Arto. 2 El Presidente de la República, en caso de guerra, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional,

podrá suspender total o parcialmente y en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a excepción de los enunciados en el artículo 186 de la misma.

Arto. 3 El Decreto Expresará:

- 1) Los motivos en que se funda el Estado de Emergencia.
- 2) Los derechos y garantías que se suspenden.
- 3) Si rige para todo o parte del territorio nacional.
- 4) El tiempo de duración.

Cuando la suspensión de derechos y garantías no fuese total la presente ley se aplicará únicamente en lo que se relacione con los derechos y garantías suspendidas.

Arto. 4 El decreto de suspensión de derechos y garantías constitucionales pondrá en vigencia el Estado de Emergencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva.

El decreto será enviado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, para su ratificación en un plazo no mayor de 45 días.

Si el decreto no fuere enviado en dicho plazo a la Asamblea Nacional, perderá su vigencia restableciéndose plenamente los derechos y garantías suspendidos sin necesidad de nueva disposición.

Arto. 5 El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, reformar el decreto de suspensión de derechos y garantías ampliando o reduciendo su alcance de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Arto. 6 Si al vencerse el plazo subsistieren las causas que originaron el decreto de suspensión de derechos y garantías, el Presidente de la República podrá prorrogarlo de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Arto. 7 El Presidente de la República derogará el decreto de suspensión de derechos y garantías al cesar las causas que lo motivaron, comunicándolo a la Asamblea Nacional.

Arto. 8 Habiendo cesado la vigencia del decreto de suspensión de derechos y garantías, el Presidente de la República en un plazo no mayor de 45 días, presentará un informe por escrito a la Asamblea Nacional de las providencias tomadas durante el Estado de Emergencia.

Arto. 9 En cualesquiera de los casos a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley, el Presidente de la República deberá informar al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de

conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

Arto. 10 El Presidente de la República cuando hayan sido suspendidos los respectivos derechos y garantías constitucionales, en los casos que así lo demande la seguridad de la nación, podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades:

- 1) Dictar las medidas preventivas necesarias para asegurar el orden público y la seguridad de la nación, las que serán puestas en conocimiento de la población por cualquier medio de comunicación.
- 2) Impedir, si es necesario, la realización de actos que contravengan lo dispuesto por el decreto de suspensión de derechos y garantías, cuando atenten contra el orden público o la seguridad de la nación.
- 3) Suspender las transmisiones radiales o televisivas, proyecciones de cine, videos o representaciones teatrales, órganos impresos o escritos y cualquier otro medio de comunicación colectiva, cuando ello fuere necesario para el mantenimiento del orden público y la seguridad de la nación. La duración de la suspensión será por el tiempo que juzgue necesario.

Además, todas aquellas otras, que en materia de libertad de expresión y de información dispone la Constitución Política, cuando se suspenden estos derechos.

- 4) Incautar las piezas, ejemplares y otros efectos que pueden preparar, coadyuvar o constituir delitos o actos contrarios a la preservación del orden público y la seguridad de la nación.
- 5) Intervenir las comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de télex, de radioaficionados y toda clase de comunicación. Dicha intervención sólo podría ser efectuada si es absolutamente necesaria para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos y para preservar el orden público y la seguridad de la nación.
- 6) Otorgar salvoconducto y exigir su presentación como documento indispensable para circular en zonas o regiones que al efecto se determinen.
- 7) Decretar el arresto domiciliario de las personas que considere peligrosas o sospechosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación. Con la obligación de reportarse periódicamente ante las autoridades competentes.

- 8) Ordenar en forma escrita el allanamiento del domicilio u oficina de cualquier persona natural o jurídica, cuando se considere necesario para la preservación del orden público o la seguridad de la nación.
- 9) Dictar, con carácter preventivo, ordenes de detención.
- 10) Prácticar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- 11) Impedir la salida del país y prohibir la entrada al mismo, de personas que se consideren sospechosas o peligrosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación.
- 12) Prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos, en horas y lugares determinados y exigir a los que se desplacen por esos lugares su identificación personal.
- 13) Adjudicar a la jurisdicción militar la competencias para conocer con exclusividad de los delitos que por decreto determine, aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para dicha jurisdicción.

Arto. 11 El Presidente de la República, cuando hayan sido suspendidos los derechos y garantías constitucionales por razón de las condiciones económicas imperantes, podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades.

- 1) Ocupar temporalmente las empresas de producción y comercialización de cualquier índole, que afecten el consumo interno y la exportación.
- 2) Ocupar temporalmente todos los bienes afectos a la producción y comercialización de bienes de consumo nacional y de exportación.
- 3) Las contempladas en los incisos 1, 2, 3, 9 y 10 del artículo anterior.

Arto. 12 El Presidente de la República en caso de catástrofe nacional o de guerra además de las facultades de los artículos anteriores, podrá ejercer las siguientes:

- 1) Intervenir o controlar toda clase de vehículos, transportes, y la carga de los mismos.
- 2) Ocupar temporalmente la propiedad mueble o inmueble de cualquier persona natural o jurídica que se considere necesaria, extendiéndose, constancia de su estado a la fecha de ocupación y de susupación a los afectos de indemnizar al propietario por las pérdidas que correspondieren.

Arto. 13 A efecto de las detenciones a que se refieren los incisos 7 y 9 del artículo 10 de esta Ley, el Presidente de la República podrá delegar por acuerdos sus facultades en el Ministro del Interior y en otras autoridades regionales del Ministerio del Interior.

En caso de guerra podrá también delegar las mismas facultades en el Ministro de Defensa y en otras autoridades regionales del Ministerio de Defensa.

Arto. 14 Levantado el estado de Emergencia, las causas pendientes que se hallaren bajo el conocimiento de la jurisdicción militar, serán trasladadas de inmediato a los tribunales comunes competentes.

En tal situación los términos y actos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley procesal con que se iniciaron; para los subsiguientes trámites se aplicarán los precedimientos ordinarios.

Arto. 15 Las autoridades serán responsable de sus actos y omisiones mientras estuviere en vigencia el Estado de Emergencia; los abusos, delitos y faltas que cometieren se investigarán y castigarán, de conformidad con las leyes correspondientes.

Arto. 16 El Recurso de Amparo permanecerá vigente para los derechos y garantías no suspendidos por el decreto del Estado de Emergencia y los que garantiza la presente ley. Fuera de estos casos, el recurso será inadmisibile.

Cuando se interponga el Recurso de Exhibición personal en favor de detenidos en relación con el Estado de Emergencia el funcionario judicial competente procederá a ordenar su presentación personal, la que podrá efectuarse en el lugar en que se encuentra el detenido.

Arto. 17. Las autoridades correspondientes velarán por el respeto de las disposiciones contenidas en los Convenios de Ginebra del doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, para protección de las víctimas de guerra, y demás normas internacionales aplicables a los conflictos armados.

Arto. 18 El Estado de Emergencia no afecta el funcionamiento de los órganos del Estado, salvo en lo que determina la presente ley.

Arto. 19 Las disposiciones acordadas por las autoridades, dentro de las atribuciones que el Presidente de la República les delegue tendrán carácter ejecutivo. Contra ellas sólo cabe el recurso de revisión ante el superior inmediato de la autoridad ejecutora en el término perentorio de seis días hábiles más el de la distancia en su caso.

Arto. 20 La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una paz digna, patria libre o morir" — **Carlos Nuñez Téllez** Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho "Por una paz digna, patria libre o morir" — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

M I N E X

Cancelar Nombramientos

Nº 10

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Cancelar el Nombramiento del Compañero **Manuel Salvador Díaz Romero**, Cónsul de Nicaragua en Liberia, Costa Rica.

Segundo: El presente acuerdo surte efecto a partir del día 31 de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, quince de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nº 206

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Uriel Pérez Vanegas**, Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua en Suecia, efectivo a partir del 31 de Agosto en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintitres de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Nº 219

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Carlos Manuel Rojas Dávila**, Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Costa Rica, efectivo a partir del 30 de Septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Nº 228

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento de la Señora **Susana López Zúniga**, Agregado de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Nueva York, N.Y. Estados Unidos de América, efectivo a partir del 30 de Noviembre de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **José León Talavera**".

Nº 229

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento del Mayor **Julio José Calero Reyes**, Agregado Militar de la Embajada de Nicaragua en la República de Cuba, efectivo a partir del 30 de Septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **José León Talavera**".

Nº 227

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Carlos A. Sánchez Barberena**, Tercer Secretario de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Nueva York, N. Y. Estados Unidos de América, efectivo a partir del 30 de Noviembre de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **José León Talavera**".

Nº 207

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **León German Hernández Alvarado**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, efectivo a partir del 31 de Agosto en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintitres de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Nº 210

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento de la Señora **Consuelo del Socorro Romero García**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en la República de Colombia, efectivo a partir del 31 de Agosto en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nº 211

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Manuel Lezama Chávez**, Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República Popular de Hungría, efectivo a partir del 31 de Agosto recién pasado.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, primero de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nº 214

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Efraim García Suárez**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en la República de Costa Rica, efectivo a partir del primero de Septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, primero de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nombramientos

Nº 174

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar a la Señora **Elvida Villareal Larios**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en El Salvador.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Julio en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nº 185

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Señor **Leonel Pérez Velásquez**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del Primero de Septiembre de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintitres de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Nº 206

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Señor **Fenton Arellano Graham**, Consejero de la Representación Permanente de Nicaragua ante la Organización

de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con sede en Roma, Italia.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su representación.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintitres de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Nº 209

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar a la Representante Permanente de Nicaragua ante la FAO Embajadora **Laurie Cordua Cruz**, Gobernadora Suplente por parte de Nicaragua ante el Consejo de Gobernadores del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) con sede en Roma, Italia, en sustitución del Señor **Humerto Carrión McDonough**.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a la nombrada para acreditar su representación.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nº 212

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Señor **Danilo Ortíz Hernández**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en la República de Costa Rica.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, primero de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nº 213

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Señor **Carlos Mejía Godoy**, Consejero Cultural de la Embajada de Nicaragua en España.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, primero de Septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, primero de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nº 216

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Doctor **Oscar Cortés Cordero**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de la República de Colombia.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

Nº 217

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Doctor **Milton Valdéz Jiménez**, Vice Ministro Primero de Salud y a la Doctora **Martha Medina Sandino**, Funcionaria de dicho Ministerio, Delegados de Nicaragua a la XXXIII Reunión del Consejo Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud a efectuarse en Washington, D.C. Estados Unidos de América del 27 al 30 de Septiembre en curso.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar su representación.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Nº 220

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Señor **Francisco Javier Alfaro**, Tercer Secretario de la Embajada

de Nicaragua en la República de Costa Rica.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Octubre próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Nº 223

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Embajador Alterno de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas, Doctor **Julio Icaza Gallard**, Representante de Nicaragua a la Décima Reunión de los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a celebrarse en Nueva York, N.Y. Estados Unidos de América el 15 de Septiembre en curso y a la Consejero de la Misión Señora **Gretel Vargas Guevara**, Representante Sustituta.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus representaciones.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Nº 224

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar a la Señora **Sayda Dolores Rivera Amador**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en la República de Honduras.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **José León Talavera**".

Nº 225

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar al Señor **Róger Antonio Espinoza Martínez**, Agregado de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Nueva York, N.Y. Estados Unidos de América.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Noviembre de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **José León Talavera**".

Nº 226

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Nombrar a la Señora **Ana Carolina Argüello Rodríguez**, Tercer Secretario de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Nueva York, N.Y. Estados Unidos de América.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Noviembre de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **José León Talavera**".

Organizar Delegación

Nº 202

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda :

Primero: Organizar la Delegación de Nicaragua a la 6Cª Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de la Corporación Centroamericana de Servicio de Navegación Aérea a celebrarse los días 18 y 19 de Agosto en curso, en la ciudad de Costa Rica, en la siguiente forma: Jefe de la Delegación, Doctor **Sergio Buitrago Morales**, Director de Aeronáutica Civil, Asesora Legal, Doctora **Sandra Bermúdez Oporta** y Asesor Técnico, Señor **Luís Irlas Solórzano**, funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus representaciones.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, diez y seis de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior, **Miguel D' Escoto Brockmann**".

Agregado**Nº 218****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****Acuerda :**

Unico: Agregar a la Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en Uruguay Señora **Yadira Valenzuela Castellón** las Funciones Consulares de la Misión, efectivo a partir del primero de Octubre próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

MINISTERIO DE INDUSTRIA**Certificación**

Reg. No. 2683 — R/F 352837 — ₡ 120.00
CERTIFICACION

Jeannette Chávez Gómez, Jefe de la Secretaría del Ministerio de Economía, Industria y Comercio,

Certifica:

Que en el Libro de Resoluciones que lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, se encuentra la que íntegramente dice:

Resolución:**Nº 001-88-MEIC**

**EL MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA
Y COMERCIO**

Vistos

La solicitud presentada por la Empresa Agroindustrial de Reforma Agraria "Oscar Turcios" para que se transfiera a la Empresa "Nicaragua Cigar's de Reforma Agraria" los beneficios fiscales establecidos en el Decreto Nº 61-83 MIND, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº 134 del 11 de Junio de 1983.

Considerando

Que la empresa solicitante ha venido gozando de exoneraciones conforme el Decreto Nº 61-83-MIND y de acuerdo con artículo tercero del mencionado Decreto, el uso de la franquicias y exoneraciones es traspasable con la aprobación de este Ministerio, siempre que el beneficiario se dedique a la actividad protegida.

Resuelve:

Primero: Se tiene a la Empresa Nicaragua Cigar's de Reforma Agraria como legítima sucesora de la Empresa "Agroindustrial de Reforma Agraria Oscar Turcios Ch" y beneficia-

ria del Decreto Nº 61-83-MIND, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº 134 del 11 de Junio de 1983.

Segundo: Esta Resolución es complementaria del Decreto Nº 61-83-MIND a que se ha hecho referencia, y surte efectos a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — **Luis Carrión Cruz** Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Es conforme con su original Managua, veintidos de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna ... Patria Libre o Morir.

Morir. — **Jeannette Chávez Gómez**.

SECCION JUDICIAL**Sentencias de Divorcio**

Reg. No. 2761 — R/F 356023 — ₡ 74.00

Por sentencia de las once y cuarentinueve minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, declárese disuelto el vínculo matrimonial de los señores **Francisco José Rodríguez Morales** y **Virgensa Verónica Gómez Angulo**.

Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral. — Dra. **Perla M. Arroliga B. Sria**.

Reg. No. 2882 — R/F 361218 — ₡ 74.00

Por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, declárese disuelto el vínculo matrimonial de los señores **Edgard Aristides Palacios Delgado** y **María Elena García Benavidez**.

Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral. — Dra. **Perla M. Arroliga B. Sria**.

Reg. No. 2609 — R/F 300216 — ₡ 74.00

Por sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Agosto de este año de clárese disuelto el vínculo matrimonial de **Sergio Ramón Castillo Miranda** y **María Elena López Ramos**.

Juzgado Civil de Distrito. Matagalpa, veintiseis de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — **Gladys A. Castro Flores** Juez Civil de Distrito Matagalpa.